

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-212-2022, RUC 2240389335-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, se dio lugar, parcialmente, a la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por doña Jael Aline Sanzana Quijón en contra de la Municipalidad de Temuco.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta es del siguiente tenor: *“la interpretación dada por la Corte de Apelaciones de Temuco es errónea y contraria a norma expresa (ley 20.225, dictada con fecha 11 de marzo de 2008, hoy en plena vigencia donde todos los prestadores de servicios están cotizando lo que también se debe complementar con la ley N° 21.113, de fecha 02 de febrero de 2019), obligar a pagar cotizaciones cuando dicho cumplimiento está definido y entregado por ley al propio prestador, resolverlo en sentido contrario importa una duplicidad en el pago y un enriquecimiento sin causa a su favor. Conviene agregar que, si bien por esta sentencia se reconoce la existencia de una relación laboral y que tienen un carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procederá disponer el pago de cotizaciones previsionales no enteradas, es un hecho indiscutible que en su origen, la vinculación contractual lo era a honorarios celebrados por Órganos de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1 de la Ley 18.575 en que dichas relaciones contractuales nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad teniendo además presente la habilitación legal de este tipo de contratación contenida en el artículo 4 de la Ley 18.883, lo*



*que permite entender como lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal, que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral”.*

Para la demandada, los contratos suscritos por las partes en conformidad al artículo 4 de la Ley N°18.883 y los actos administrativos respectivos, gozan de presunción de legalidad, ya que fueron celebrados y dictados de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, actuando dentro de sus atribuciones, conforme a las normas que rigen sus competencias, en especial, las referidas al gasto, concluyendo la improcedencia de la condena impuesta, ya que mientras subsistía la vinculación, se encontraba imposibilitada de realizar los descuentos a que se refiere el artículo 58 del Código del Trabajo, entendiéndose que una postura diversa implica que tales reparticiones pueden efectuar una destinación pública diferente y, además, porque existe norma expresa contenida en la Ley N°20.225 que obliga a los prestadores de servicios al entero de las cotizaciones previsionales; motivos por los que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

**Cuarto:** Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Jael Aline Sanzana Quijón, fue contratada a honorarios por la Municipalidad de Temuco, vinculándose las partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2021.

2.- Se acreditó que la actora permaneció sujeta a la subordinación y dependencia de la demandada, por lo que se declaró la naturaleza laboral de tal relación, a la que puso término sin dar cumplimiento a los requisitos contenidos en



el artículo 162 del Código del Trabajo, concluyéndose que fue despedida sin justificación legal.

3.- Las cotizaciones previsionales correspondientes al período trabajado por la demandante no fueron enteradas, sin perjuicio de lo cual, quedó asentado de la exhibición de las declaraciones de rentas respectivas, que sólo aparece un cargo por los años 2019, 2020 y 2021, conforme lo disponen los artículos 89 y siguientes del Decreto Ley N°3.500.

**Quinto:** Que, para la judicatura de la instancia, la deuda previsional constituye razón suficiente para condenar a la demandada a su solución, desestimando la alegación que traslada tal obligación a la demandante, por cuanto no se tuvo a la vista la totalidad de los contratos suscritos por las partes, por lo que siendo evidente que se trata de una prestación que no fue enterada en forma permanente durante todo el período trabajado, corresponde que la empleadora asuma su pago, de acuerdo a la remuneración mensual percibida por la dependiente.

La Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a su artículo 58 y al artículo 4 de la Ley N°18.883, sostuvo que el razonamiento reprobado es el correcto, por cuanto se trata de una sentencia declarativa que reconoce una vinculación laboral preexistente, de modo que el sentenciador hizo una acertada aplicación de la normativa que rige la materia.

**Sexto:** Que para efectos de contraste, la demandada presentó las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°119.187-2020 y 1.597-2020, de 21 de abril de 2022 y 21 de julio de 2021, respectivamente.

En el primer dictamen se comprobó que *“el demandante asumió en cada contrato la obligación de pagar sus cotizaciones previsionales”*, declarándose que la repartición demandada no se encontraba obligada a solucionar tales prestaciones, *“puesto que, también, se acreditó y según se consignó en cada uno de los contratos, que el demandante se obligó a enterar su monto en las instituciones previsionales correspondientes, en los términos previstos en la Ley N°20.894”*.

En el segundo fallo de cotejo se probó que la demandante *“asumió la obligación de pago de sus cotizaciones previsionales como profesional independiente”*, decidiéndose que *“no se concederán las cotizaciones de seguridad social reclamadas, porque se estableció que la actora se obligó a enterarlas en los organismos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley N°20.255”*.



**Séptimo:** Que, como se observa, realizada la comparación entre el dictamen impugnado y los acompañados como medios de contraste, se constata que la situación fáctica asentada en estos resulta disímil, puesto que en ambos se comprobó la obligación pactada por las partes en los respectivos contratos a honorarios de solucionar las cotizaciones de seguridad social, a diferencia del fallo que se revisa, en el que tal hecho no fue establecido, supuesto indispensable para colegir el deber de la demandante de enterar en las instituciones respectivas tales prestaciones, razón por la que se impuso a la recurrente su solución.

**Octavo:** Que, tal como se indicó, para la procedencia de este arbitrio excepcional y de estricto derecho, es necesario que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial para decidir, a continuación, cuál de las interpretaciones divergentes debe prevalecer, siempre que concurren los requisitos de similitud descritos, advirtiéndose, por lo ya señalado, que la propuesta de la recurrente no cumple esta exigencia expresamente prevista en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, de quince de noviembre de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°170.230-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., señora María Cristina Gajardo H., y el abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.





XSBEXJZEXHC

En Santiago, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

